

Informe Secretarial:

Señora Juez (e), se le informa que se recibió acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRÉS TORDECILLA MORALES contra de la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con solicitud de medida provisional. Sea pertinente indicar que el día 24 de agosto del año en curso, fecha en la que fue recibida la acción constitucional vía electrónica, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre de los Juzgados con sede en los Municipios de Apartadó, Turbo, Arboletes, San Pedro de Urabá y Carepa, y la suspensión de términos, según lo dispuesto en Acuerdo No CSJANTA22-191 de 23 de agosto de la anualidad. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2022.

Deicy Liliana Jaraba G.

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Arboletes Antioquia

jprmunicipalarbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arboletes -Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio No 0493
Radicado	05-051-40-89-001-2022 -00097-00
Accionante	CARLOS ANDRÉS TORDECILLA MORALES
Accionado	OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Derechos	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD
Decisión	ADMITE- NO CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL VINCULA ENTIDADES DE OFICIO

Antecedentes

El señor CARLOS ANDRÉS TORDECILLA MORALES portador de cédula de ciudadanía No 70.526.087 quien actúa en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Pajillal del Municipio de Arboletes, presentó acción de tutela contra la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA por considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Debido a que la solicitud de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 del 1991, por la presunta violación de los derechos constitucionales invocados, se procederá a su admisión.-

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante, se vinculará a la presente acción constitucional a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a las secretarías de INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA, DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD del ente territorial, las cuales son partícipes del proceso de Convocatoria *Estímulos UNIDOS por la Participación 2022*, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBOLETES ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARBOLETES y así mismo se ordenará vincular a esta acción constitucional a todas las JAC, ASOCOMUNALES y ORGANIZACIONES SOCIALES participantes en dicha convocatoria adelantada por la Gobernación de Antioquia, pues lo que aquí se decida puede afectar su interés.

De la Medida Provisional

El actor solicita como medida provisional que esta agencia judicial ordene a la entidad accionada OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA la suspensión de manera inmediata de la continuación del concurso de méritos *“Estímulos para la Participación 2022”* hasta tanto se resuelva de fondo la situación de la JAC en cuestión.

Para resolver la anterior medida provisional el Despacho se permite traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en donde se estatuye que la medida puede ser decretada por el Juez, desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse el fallo, momento procesal en el cual, al resolver la situación de fondo, el A-Quo estudiará y resolverá si la medida deprecada debe convertirse en permanente o deba revocarse; por consiguiente el objeto de la medida provisional es la salvaguarda del derecho invocado hasta el momento mismo del fallo de tutela.-

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)”.

La Corte Constitucional señala frente a esta figura:

La protección provisional está dirigida a[2]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímoto. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” ¹.

El decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso *sub examine*, en lo concerniente a la medida provisional solicitada, los hechos narrados por el actor y la documentación aportada se vislumbra que no se dan los presupuestos necesarios para la intervención inmediata del Juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no se sustentó el eventual daño irreparable que podría causar al actor o al organismo que representa -JAC del Corregimiento Pajillal- la continuidad del proceso de selección, además de no indicarse el estado actual de dicho proceso, por lo que este Despacho no considera la urgencia de decretar la medida provisional solicitada por éste, en tanto lo pretendido será estudiado y definido en el fallo.

Además por cuanto no es claro si lo que se solicita es medida provisional o es la pretensión de la acción, por existir incongruencia se negará la misma.²

Por otra parte, esta célula judicial requerirá a la accionada y vinculada OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y todas sus secretarías y dependencias que hacen parte del proceso de selección, para que indique el estado actual del concurso de méritos, los requisitos exigidos para la participación e informe claramente los documentos aportados por el actor y toda aquella información relevante o determinante para tomar una decisión de fondo frente al asunto.

De igual modo se requerirá a la Oficina de Planeación del Municipio de Arboletes para que indique si fue emitido el Certificado de visto bueno del proyecto presentado por la JAC del Corregimiento Pajillal, requisito de participación del concurso en mención, la fecha en que fue emitido, formato en el que fue expedido y fecha de entrega al solicitante, aquí actor.

1.- Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2.-folio 2 reverso- se indica III PRETENSIONES y la Primera: se conceda medida provisional decreta (la cual no se solicitó) incongruencia en dicha medida.

Así mismo se requerirá al actor para que aporte a este Juzgado documento idóneo que acredite su condición de Representante Legal- Presidente de la Junta de Acción Comunal -JAC del Corregimiento Pajillal, jurisdicción del Municipio de Arboletes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS TORDECILLA MORALES contra la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.-

SEGUNDO: VINCULAR de oficio a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a las secretarías de INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA, DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD del ente territorial, las cuales son partícipes del proceso de Convocatoria *Estímulos UNIDOS por la Participación 2022*; a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBOLETES ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARBOLETES, a la presenta acción constitucional.-

A las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL -JAC, ASOCOMUNALES y ORGANIZACIONES SOCIALES participantes en dicha convocatoria. Para efectos de su notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y todas las secretaría que hacen parte de la convocatoria *Estímulos UNIDOS por la Participación 2022*, publiquen la presente decisión y copia del escrito de tutela en su sitio Web a fin de que los participantes admitidos en dicha convocatoria puedan intervenir, si así lo desean, como terceros con interés legítimo, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Las entidades accionadas deberán aportar a este despacho constancia de dichas publicaciones.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.-

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y todas sus secretarías y dependencias que hacen parte del proceso de selección, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, indique el estado actual del concurso de méritos, los requisitos exigidos para la participación e informe claramente cuáles fueron los documentos aportados por el actor y todo aquella información relevante o determinante en el caso.


QUINTO: REQUERIR al accionante CARLOS ANDRÉS TORDECILLA MORALES para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto aporte a este Juzgado documento idóneo que acredite su condición de Representante Legal- Presidente de la Junta de Acción Comunal -JAC del Corregimiento Pajillal, jurisdicción del Municipio de Arboletes.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la accionante, los cuales serán valorados en su oportunidad.-

SÉPTIMO: A la presente acción se le aplicará el trámite preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la C. P. y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.-

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, el contenido de este auto a la OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, las secretarías de INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA, DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DE AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD del ente territorial, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARBOLETES ANTIOQUIA y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DE ARBOLETES, para que en el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, rindan un informe detallado al respecto y aporten las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOSIRA FUENTES VERTEL
Juez (e)